

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pests. Cén.
En Soria	4	7	12	50
Fuera de la capital	4	8	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Marzo de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Examinado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Vispo contra el acuerdo de V. S., fecha 8 de Mayo último, confirmativo de otro del Ayuntamiento de Sada que lo separó del cargo de Médico titular:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:

Y considerando que si bien el reglamento de partidos médicos de 23 de Octubre de 1873 no preceptúa la publicacion de la vacante en los Boletines oficiales de la provincia donde esta tuviere lugar, la práctica constante seguida por la generalidad de los Municipios despues de la publicacion de este reglamento, corroborada por la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, dictada previo informe de la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo, así lo aconseja, por ser requisito que exigia el reglamento anterior de 1868, y porque, sobre no oponerse el espíritu del hoy vigente, redundaría en beneficio de los intereses de los pueblos:

Considerando que las sesiones celebradas por los Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, son siempre extraordinarias, según se desprende de los artículos 63 y 141 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, concordante con el 68 y 148 de la vigente, puesto que a la reunion tiene que preceder la citacion personal de los Vocales que la constituyan:

Considerando que las reglas establecidas en los artículos desde el 92 al 104 de la primera ley citada, ó sean desde el 99 al 109 de la de reforma, son aplicables á las Juntas municipales, según disponen el 105 y 110 de las mismas; por cuyo motivo, y ser

estas sesiones extraordinarias, tiene que preceder convocatoria y expresarse en ella el asunto que en la misma se ha de tratar, como preceptúa el art. 97 de la ley de 1870, confirmado por el 102 de la de 2 de Octubre último:

Considerando que el Ayuntamiento de Sada, al verificar el nombramiento del Sr. Vispo, omitió este requisito, pues si bien el acta de la sesion celebrada al efecto aparece suscrita por dicha corporacion y Junta de asociados, los Vocales no fueron convocados con las formalidades debidas, según aparece en la certificacion (núm. 3) que obra en el expediente:

Visto el art. 98 de la ley Municipal de 1870, confirmado por el 103 de la vigente, que determina que toda sesion extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen el 101 y 102, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se desestime el recurso, confirmando en su consecuencia el acuerdo de V. S., confirmatorio del del Ayuntamiento de Sada que separó á D. Francisco Vispo del cargo de Médico titular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado á que se refiere la precedente Real orden.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de este año, la Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Vispo Santos contra el acuerdo del Gobernador de la Coruña, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Sada, por el que se declaró nulo el nombramiento de Médico titular del distrito hecho á favor del recurrente en 15 de Noviembre de 1875.

De antecedentes resulta que la expresada Municipalidad, teniendo en cuenta que no se anunció la vacante y que tampoco habia precedido convocatoria á los individuos de la Junta municipal para la sesion en que se hizo el nombramiento, acordó la nulidad del mismo en sesion de 26 de Febrero último.

Comunicada la determinacion al interesado, recurrió al Gobernador de la provincia, quien despues de oír á la Comisión provincial y conformándose con el parecer de esta confirmó el acuerdo apelado.

De tal providencia se alza D. Francisco Vispo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se le ponga nuevamente en posesion de la referida plaza, se le abonen los sueldos que ha dejado de percibir indebidamente y se le res-

pete en el contrato escriturario celebrado con el Ayuntamiento, hasta que por mútuo disenso ó por otra causa legítima se disuelva.

Sostiene el mismo interesado que la corporacion municipal fué incompetente para el acuerdo que adoptó por ser parte en el contrato; y rebatiendo los fundamentos en que descansa el informe de la Comisión provincial, trata de demostrar que con arreglo á la legislacion vigente no adolece su nombramiento de los vicios que se le atribuyen.

El reglamento de 24 de Octubre de 1873, que tuvo por objeto dictar reglas para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dejó en completa libertad de accion á los Ayuntamientos y Asambleas de asociados para acordar la provision de las plazas de Médico titulares en la forma que tengan por conveniente (art. 9.º)

Estuvo, pues, en las facultades de la Junta municipal de Sada celebrar directamente el contrato con D. Francisco Vispo, una vez acreditado por medio de título academico la aptitud científica del interesado.

Conveniente hubiera sido que se diese á conocer la vacante en los periódicos oficiales, según se requiere en los contratos que se celebran para toda clase de obras y servicios públicos por cuenta del Estado; pero esta formalidad, que puede llamarse de moral administrativa, no la exige el expresado reglamento del año 1873, como lo exigia el anterior de partidos médicos del año 1868, sin duda por el espíritu descentralizador en que se halla inspirado el primero.

No puede por tanto decirse que la falta de ese requisito implicase vicio alguno de nulidad.

Pero señalase además como defecto del contrato la falta de convocatoria para la sesion en que se hizo el nombramiento.

Basta recordar que las convocatorias sólo tienen lugar para las sesiones extraordinarias que celebran los Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme se prescribe en los artículos 96, 97 y 105 de la ley Municipal, y advertir que la sesion de 15 de Noviembre de 1875 en que se hizo el nombramiento de Don Francisco Vispo fué ordinaria, según se expresa en la certificacion que corre unida al expediente, para persuadirse de que tampoco bajo ese aspecto es nulo el contrato.

Ningun otro fundamento se ha tenido en cuenta para dictar la providencia reclamada; por lo cual, y sin detenerse la Seccion en combatir la opinion del recurrente respecto de la falta de capacidad y competencia de los Ayuntamientos para declarar la nulidad ó rescision de los contratos, por ser axiomático en nuestra organizacion administrativa el doble carácter que reviste la Administracion de juez y parte en los contratos que celebra con los particulares, sin perjuicio de los recursos y garantías que establecen las leyes, opina:

Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y reponer á D. Francisco Vispo en la plaza de Médico titular de Sada.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado. Dios, etc.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del día 31 de Marzo de 1878.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Eduardo Ozal, á nombre de Gerardo Bonilla y Carvajal, quinto del último reemplazo por el cupo de Ocaña, pidiendo la devolucion de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Eduardo Ozal, á nombre de Gerardo Bonilla Carvajal, quinto por el cupo de Ocaña, provincia de Toledo, en el reemplazo de 1877, solicita que se le devuelvan 2.000 pesetas que entregó para redimirse del servicio militar activo.

Expone el interesado que habiendo obtenido el número 43 en el sorteo, le declaró soldado el Ayuntamiento en atencion á que los números anteriores fueron exceptuados del servicio: que el 20 de Junio último entregó en la Caja de la Administracion económica 2.000 pesetas para su redencion, y que la Comision provincial declaró útiles y por tanto soldados á los mozos que obtuvieron números anteriores al suyo, quedando él fuera del cupo señalado al pueblo.

De la carta de pago que se acompaña aparece comprobado que el 20 de Junio se hizo efectiva la cantidad indicada, expresando que tenia por objeto redimir del servicio militar al recurrente, quinto por el cupo de Ocaña, núm. 43.

La Comision provincial informa que el 21 de Junio ingresaron en Caja 23 mozos que correspondieron á la villa de Ocaña para el Ejército activo en el reemplazo de 1877, siendo en el mismo día declarado excedente de cupo Gerardo Bonilla y Carvajal, por tener número más alto que los correspondientes á los referidos soldados, y estar comprendido entre los que habian de recibir licencia ilimitada, remitiéndose su filiacion con la de los demás individuos de esta clase al Comandante de la Caja, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Real orden de 21 de Mayo último.

Añade dicha Comision que siendo obligatorio el servicio militar para todos los españoles que tengan la edad que previene la ley de 10 de Enero de 1877, segun se dispone en su art. 1.º, y teniendo en cuenta además un telegrama de V. E. de 21 de Junio de dicho año, en que autoriza la redencion á metálico, lo mismo á los mozos del contingente activo que á los excedentes con licencia ilimitada, entendia que el interesado debia ser considerado como redimido en vista de su carta de pago, y por lo tanto no procede la devolucion de las 2.000 pesetas que se solicita.

El Gobernador al informar manifiesta que se halla en un todo conforme con lo expuesto por la Comision provincial, entendiéndose por tanto que no debe accederse á la pretension.

Por último, se acompaña copia de una orden de la Direccion general de Política y Administracion en que dispone que pueden redimirse á metálico, con arreglo á la ley, lo mismo los mozos del contingente activo que los excedentes con licencia ilimitada.

Vistos los artículos 152, 153 y 154 de la ley de reemplazos de 1856:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 11 de la Real orden de 21 de Mayo del propio año:

Considerando que si bien con arreglo al art. 1.º de la segunda de las disposiciones citadas, es obligatorio el servicio militar para todos los españoles que tengan la edad señalada, no están en el mismo caso cuantos son llamados en cada año, por cuanto unos han de prestar el servicio activo, otros han de quedar en el concepto de reclutas disponibles, y

otros en el de pertenecientes á la reserva por tiempo determinado á causa de no tener la talla legal:

Considerando que existe, por tanto, una notable diferencia en la condicion y obligaciones de los mozos llamados al servicio en cada reemplazo:

Considerando que cuando redimió su suerte el mozo Gerardo Bonilla y Carvajal era suplente para el servicio activo, y se propuso con la redencion no sufrir las inmediatas consecuencias de tal estado:

Considerando que habiendo sido posteriormente declarado soldado excedente, ó sea recluta disponible, dejó de pertenecer al servicio activo, variando de consiguiente la situacion que tenia al verificar la redencion:

Considerando, por tanto, que es de justicia acceder á la pretension entablada, pero en el concepto de que no por ello ha de eximirse al interesado de la responsabilidad que le alcanza como recluta disponible:

Considerando que si se diera distinta interpretacion á la ley, habria entre otros inconvenientes el de que serian infructuosas para los que las entablaran las reclamaciones que los números posteriores que hubieren redimido su suerte hicieran contra las exenciones de números anteriores con el fin de no pertenecer al servicio activo:

Considerando que si á los mozos que se hallan en el caso de Gerardo Bonilla no se devolviera la cantidad entregada, podria llegar ocasion en que el Ejército tuviera además del precio recibido un soldado en lugar del quinto que se redimió, dada la posibilidad de que sean llamados al servicio activo los reclutas disponibles;

La Seccion opina que procede devolver á Gerardo Bonilla y Carvajal la cantidad de 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio activo; pero entendiéndose que el interesado debe quedar en la clase de reclutas disponibles, á cuyo efecto procede que se le recoja la licencia absoluta, sin que por ello se entienda que ha perdido el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia en que fuere llamado al servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1878. =ROMERO Y ROBLEDO.=Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del día 15 de Mayo de 1878.)

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio Estanislao Ferrer y Carnicer, quinto del reemplazo de 1877 por el cupo de Riela, alzándose del fallo en virtud del que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar á Clemente Sediles y Blasco, quinto de los mismos cupo y reemplazo:

Vista la excepcion señalada con el número 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que el Ayuntamiento de Riela y la Comision provincial de Zaragoza otorgaron dicha excepcion al último de los citados mozos, cuyo único hermano José se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, como procedente de la segunda reserva de 1874, aunque con el empleo de Alférez de infantería, que obtuvo por mérito de guerra en 20 de Marzo de 1876:

Considerando que la citada ley al exceptuar del servicio al hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, por haberles cabido la

suerte de soldados, dispone que no se entenderá sirven en el Ejército para conceder esta excepcion, entre otras personas, los Oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar:

Considerando que esta terminante afirmacion la aplica á los Oficiales que sirven personalmente por haberles cabido la suerte de soldados, circunstancia tan indispensable para proporcionar la referida excepcion, segun el tenor literal de la citada ley de 30 de Enero de 1856, que quien no la tuviese, aun cuando sirviera como simple soldado, de ningun modo podia ser causa de exencion para su hermano:

Considerando que si se entendiese no haber abrazado la carrera militar, á pesar de la aceptacion de su ascenso, aquellos Oficiales que ingresaron en el servicio como soldados por suerte propia, además de no darse al texto legal su recta significacion, resultaria completamente inútil la frase de que «para conceder la excepcion no se entenderá sirven en el Ejército los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar,» pues desde el principio del párrafo undécimo del art. 76 consignó la mencionada ley ser requisito indispensable que el hermano del quinto se hallase sirviendo personalmente por haberle cabido la suerte de soldado, en cuyo caso evidentemente no está comprendido ningun Oficial si no cubre plaza por cupo determinado:

Considerando que en este mismo sentido se dictó respecto de un caso análogo al presente la Real orden de 10 de Marzo de 1877, publicada en la Gaceta de 17 del propio mes;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar al referido Clemente Sediles, y mandar en su consecuencia que este vaya á cubrir su plaza en el Ejército, con baja del número á quien corresponda; y que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1878. =ROMERO Y ROBLEDO.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 8 de Abril de 1878.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Mariano Carramiñana, Inspector cesante de primera enseñanza y segundo Maestro que ha sido de la Escuela Normal elemental de Maestros de la provincia de Soria, en solicitud de que se le declare comprendido en la Real orden de 14 de Marzo de 1875, y con derecho á optar á plazas de tercer Maestro de Escuelas Normales superiores por ser idéntica á la que desempeñó:

Vista la citada Real orden, en cuya disposicion 1.ª se concede á los Profesores de las Escuelas públicas que las sirvieren en virtud de oposicion, y fuesen nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instruccion pública, optar al cesar en estos cargos á otras de igual categoría y sueldo que aquellas, con abono del tiempo que hubiesen servido los destinos citados, para los efectos del art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857; y teniendo en cuenta que el recurrente obtuvo por oposicion el cargo de segundo Maestro de la referida Escuela Normal elemental de Soria, y la sirvió hasta que fué nombrado Inspector;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar comprendidos en la citada Real orden así á Carramiñana como á los demás Profesores de Escuelas Normales que se encuentren en idénticas circunstancias.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1878. =C. TORENO.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 11 al 20 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Posts.	Cénts.
D. Luis Monge	Heredad	Estado	2	Aldeaseñor	16.º	19 de Junio de 1878	39	50
Julian Ruiz	Casa	Idem	83	Agreda	14.º	14 id. de id.	113	25
Julian Molero	Idem	Idem	84	Idem	14.º	14 id. de id.	131	25
El mismo	Idem	Idem	85	Idem	14.º	14 id. de id.	100	50
Ambrosio Gil Martinez	Idem	Idem	671	Seron	2.º	19 id. de id.	13	
Bartolomé Melendo	Idem	Idem	672	Idem	2.º	19 id. de id.	7	75
José Tejedor	Granero	Clero	209	Judes	15.º	11 id. de id.	56	50
Doroteo Martin	Heredad	Idem	848	Ligos	14.º	12 id. de id.	140	
Benito Rica	Idem	Idem	2396	Idem	14.º	12 id. de id.	127	88
Cosme Sanz	Idem	Idem	847	Idem	14.º	12 id. de id.	125	25
Benito Rica	Idem	Idem	1019	Idem	14.º	13 id. de id.	4	22
El mismo	Idem	Idem	2373	Hoz de Arriba	14.º	13 id. de id.	12	50
Fernando Garcia	Idem	Idem	2286	Vizmanos	11.º	15 id. de id.	102	
Isidoro Calabria	Casa	Idem	350	Agreda	11.º	15 id. de id.	8	75
Carlos Lafuente	Heredad	Idem	2577	Beltejar	11.º	15 id. de id.	10	75
Eusebio la Hoz	Idem	Idem	1473	Uróx	11.º	17 id. de id.	112	75
José Maqueda	Idem	Idem	1548	Idem	11.º	17 id. de id.	112	50
Lorenzo Garcia	Idem	Idem	2274	Trévago	11.º	20 id. de id.	53	75
José Zardoya	Idem	Idem	2704	Gallinero	9.º	11 id. de id.	50	
El mismo	Idem	Idem	155	Idem	9.º	11 id. de id.	187	50
Antonio Rico Barron	Idem	Idem	715	Osma	9.º	13 id. de id.	826	80
El mismo	Idem	Idem	772	Burgo	9.º	13 id. de id.	586	80
Carlos Madrazo	Idem	Idem	798	Valdeluviel	9.º	13 id. de id.	766	80
Antonio Rico Barron	Huerta	Idem	688	Burgo	9.º	13 id. de id.	376	80
El mismo	Heredad	Idem	712	Osma	9.º	13 id. de id.	196	25
El mismo	Idem	Idem	647	Burgo	9.º	14 id. de id.	1501	80
El mismo	Huerta	Idem	806	Idem	9.º	14 id. de id.	376	80
El mismo	Heredad	Idem	748	Osma	9.º	14 id. de id.	406	80
El mismo	Huerta	Idem	686	Burgo	9.º	14 id. de id.	722	25
Joaquin Gil	Heredad	Idem	1088	Seron	9.º	18 id. de id.	182	63
El mismo	Idem	Idem	1093	Torlengua	9.º	18 id. de id.	125	
Agustin Verde	Idem	Idem	505	Langa	9.º	20 id. de id.	27	50
Santos Garcia	Idem	Idem	2712	Canredondo	9.º	20 id. de id.	16	25
Narciso Sobrino	Idem	Idem	1369	Velamazan	8.º	19 id. de id.	75	55
Miguel Fuertes	Idem	Idem	1278	Revilla	7.º	12 id. de id.	760	50
Pedro Martinez	Idem	Idem	1068	Idem	7.º	15 id. de id.	130	
Sotero Llorente	Idem	Idem	2893	Abioncillo	3.º	16 id. de id.	100	50
Canuto Abad	Casa	Idem	519	Agreda	2.º	19 id. de id.	115	
Miguel y Estéban Martinez	Varias fincas	Idem	210	Villaseca de Arciel	9.º	18 id. de id.	240	31
Hilario Perez	Terreno baldío	Propios	1744	Beraton	10.º	15 id. de id.	112	50
Pio Abad	Teatro	Beneficencia	9	Soria	7.º	12 id. de id.	800	20
Agustin Ruiz	Heredad	Idem	362	Villar del Campo	7.º	20 id. de id.	67	91

Soria, 3 de Junio de 1878.—El Jefe del negociado, José Galipienzo.—V.º B.º—Juan E. Baroja.

## SECCION CUARTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento

que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de Mayo de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Soria.

## CIRCULAR.

Ruego á los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales que todavía no me han remitido las papeletas ó extractos de las partidas sacramentales y actas civiles correspondientes al movimiento de poblacion de 1876, se dignen enviármelos con la premura que puedo esperar de su celo y amabilidad, á fin de ultimar este importante servicio. Tambien suplico á los Sres. Alcaldes tengan la bondad de enviar este *Boletín* á las personas á quienes intere-

sa, para que éstas puedan enterarse de la presente circular.

Soria, 1.º de Junio de 1878.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Alpanseque.

Desde el día de la fecha del presente anuncio hasta el 12 inclusive del corriente mes permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal de este pueblo el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles formado para el próximo año económico de 1878-79, á fin que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si vieren habérseles inferido.

Alpanseque, 2 de Junio de 1878.—El Alcalde, Andrés Lázaro.

## Ayuntamiento de Mazateron.

Rectificado el amillaramiento de este pueblo y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo hasta el día 9 del actual para que los contribuyentes se enteren de él y puedan interponer las reclamaciones que crean procedentes.

Mazateron, 1.º de Junio de 1878.—Al Alcalde, Agapito Martinez.

**Ayuntamiento de Tajuco.**

Se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 450 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige la ley municipal de 2 de Octubre último, presentarán sus instancias en la Alcaldía del mismo dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio.

Tajuco, 31 de Mayo de 1878. — El Alcalde presidente, Agustín Isla.

**Ayuntamiento de Pedrajas.**

Terminado por la Junta repartidora que preside la rectificación del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1878 á 79, queda expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Las Casas, Ocenilla, Cidones, Oteruelos, Buruelo, Villares é Hinojosa darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los que posean riqueza en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Pedrajas, 2 de Junio de 1878. — El Alcalde, Mauricio Tierno.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado municipal de Ines.**

Don Pedro Lopez de Diego, Secretario del Juzgado municipal de dicha villa, de la que es Juez municipal D. Pascual Perez,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el día 22 del actual á instancia de Lorenzo García, Lorenzo Moreno y Bonifacio Gonzalo, de esta vecindad, contra D. Leonardo Ayuso, Secretario de Ayuntamiento de Miño de San Estéban, sobre reclamación de 234 pesetas, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* — En la villa de Ines á 23 días del mes de Abril de 1878, el Sr. D. Pascual Perez, Juez municipal de la misma, habiendo oído y visto el precedente juicio verbal civil celebrado en el día de ayer á instancia de Lorenzo García, Lorenzo Moreno y Bonifacio Gonzalo, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de D. Leonardo Ayuso, vecino y Secretario de Ayuntamiento de Miño de San Estéban, sobre reclamación de 234 pesetas:

Resultando que los demandantes interpusieron su demanda en este Juzgado el día 16 del que rige, en cuyo día se dió providencia señalando para la celebración de aquél el día 20 del mismo á las doce del día:

Resultando que en el referido día 16 se dirigió oficio con el duplicado al Sr. Juez municipal de Miño de San Estéban á fin de que fuese citado en forma legal el Leonardo Ayuso:

Resultando que el Sr. Juez de dicho Miño puso en su providencia no podía hacer la presentación el demandado el día 20 y si lo haría el 22, á pesar de que no pudo hacerlo él por sí propio:

Resultando que el demandado en la notificación hecha por el mismo como Secretario expuso excepciones que no eran conducentes, y mucho más que en las notificaciones no se pueden poner tales excusas, y si concretarse sólo hacer las notificaciones

segun lo dispuesto en el art. 21 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que á pesar de manifestar en dicha notificación no ser Juez competente el que conoce en este expediente, se desestimó en un todo por no haber hecho uso con arreglo á la ley de la declinatoria ó inhibitoria:

Considerando que llegado el día de la comparecencia no se presentó el demandado á la hora señalada ni tampoco justificó causa para no hacerlo:

Considerando que los demandantes en unión del demandado otorgaron una escritura de préstamos recibiendo la cantidad de 575 pesetas, veinte fanegas y tres celemines de centeno, mancomunadamente é insolidum con fecha 22 de Enero de 1872, segun se desprende de dicha escritura que está unida al expediente, en la cual renunciaron el derecho de localidad:

Vista la referida escritura por la que se acredita en todas sus partes ser cierta la suma que reclaman por haberla satisfecho estos á D. Benito de la Rica, vecino del Burgo de Osma, la parte que á ellos les correspondía, así como tambien el dividendo que recibió D. Leonardo Ayuso, segun traspaso de la escritura primitiva que formalizaron en el pueblo de Carrascoña de Abajo á favor de Estéban Crespo, y este la traspasó á nombre de D. Benito el día 9 de Febrero de 1874, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía segun lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil á D. Leonardo Ayuso, vecino de Miño de San Estéban, al pago de las 234 pesetas que le reclaman Lorenzo García, Lorenzo Moreno y Bonifacio Gonzalo, de esta vecindad, así como tambien á las costas y gastos que se causen hasta su tramitación, llevándose á efecto esta sentencia luego que adquiriera carácter ejecutorio. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez, de que certifico. — Pascual Perez. — Pedro Lopez.

*Notificación en los estrados.* — Leida y publicada la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal á la parte demandada, en su ausencia y rebeldía, firmando los testigos Leandro Palomar y Basilio Santos, de esta vecindad, de que certifico. — Lorenzo García. — Testigos. — Eulalio Barrios. — Pedro Lopez, Secretario.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente por duplicado, que se remitirá al Sr. Gobernador civil segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley, firmando, con el V.º B.º del Juez municipal, en la villa de Ines á 29 de Abril de 1878. — El Secretario, Pedro Lopez de Diego. — V.º B.º — El Juez municipal, Pascual Perez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LICOR DEL PERU, DE ROJAS.**

Así como el arnica es el específico de las heridas en Europa, el Licor del Perú, elaborado con la COCA fresca, lo es en América, siendo preferible en los casos en que las lesiones existan en los músculos, como sucede casi siempre. Véanse nuestros prospectos para convencerse de esta verdad.

Depósito central. — J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos. — Se establecen depósitos. 11

ACOTAMIENTO. — Julian Dominguez, Saturnino Dominguez, Salvador Alonso, José Sanz, Bruno Garcés, Bernardino Moñux, Manuel Ortega, Marcelino Ortega, Hermenegildo Garcés, Juan Pedro Martínez, Blas Sanz y Francisco Borque, vecinos de Bu-

beros, hacen saber al público que desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad situadas en términos de Villaseca, Gómara y Buberós. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

**¡YA NO SE COSE A MANO!**



**LAS LEGÍTIMAS MAQUINAS**

**« SINGER »**

ha cen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

**SE VENDEN A PLAZOS.**

**DESDE 10 REALES SEMANALES.**

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE, para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias; lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse *Catálogos ilustrados*, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

**DEPÓSITO DE SORIA,**

**11, Collado, 11,**

ó en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 35.
ALICANTE.....	Almas, 5.	MALAGA.....	Angel, 1.
ALMERIA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz, 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Boria, 1.	PALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MALLORCA.....	Bolseria, 18.
BURGOS.....	Espolon, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN.....	Santa Cruz de
CASTELLON.....	San Juan, 2.	TENERIFE.....	Sol, 39.
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 16.	SEGOVIA.....	Cintaría, 8.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
CUENCA.....	Carretería, 81.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GERONA.....	Abeuradors, 8.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 15.	TOLEDO.....	Tornierías, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	VALENCIA.....	Mar, 33 y 35.
HUELVA.....	Concepción, 12.	VALLADOLID.....	Acera de San Francisco, 26.
HUESCA.....	Coso Alto, 23.	VIGO.....	Príncipe, 44.
JAEN.....	Maestra Baja, 19.	VITORIA.....	General de Alaya, 2.
LEÓN.....	Rua, 31.	ZAMORA.....	Renova, 40.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LOGROÑO.....	Mercado, 23.		
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		

(2—20)

**LA BURSÁTIL,**

RELADORES, 26, PRINCIPAL, MADRID.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Dóses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 28, y Títulos completos al 32 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual. La correspondencia se dirigirá al GERENTE DE LA BURSÁTIL, y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

SORIA:—Imprenta provincial.